



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento que indica, **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería y acompaña documento. **CUATRO OTROSÍ:** se tenga presente. **QUINTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación; **SEXTO OTROSÍ:** Delega poder; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Solicitud que indica; **OCTAVO OTROSÍ:** Acompaña documentos

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Nicolás Sánchez López, abogado, cédula de identidad n°13.435.855-6, **Ramón Briones Montaldo**, abogado, cédula de identidad n° 13.472.887-6 y **Sebastián Sánchez López**, abogado, cédula de identidad n° 14.409.886-2, en representación convencional de Inmobiliaria El Chañar SpA, todos con domicilio en calle Benjamín n° 2944, oficina 23, comuna de Las Condes, a VS. Excma. con respeto decimos:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “*en única instancia*” contenida en el artículo 63 n° 1 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT), por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en la tramitación judicial del recurso de queja Rol N° 64505-2023 de la Excelentísima Corte Suprema amenaza con privar a mis defendidos del derecho a recurrir de la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que, a través de dicho arbitrio judicial, incurrió en una grave falta o abuso al no pronunciarse respecto del recurso de queja interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Árbitro Eugenio Besa, pues en la especie el artículo 63 N°1 del COT, en particular la frase “*en única instancia*”, impide el ejercicio de la potestad correccional de la Excelentísima Corte Suprema y desconoce el derecho al recurso como garantía judicial mínima en los procedimientos propios de la jurisdicción disciplinaria infringiendo así lo dispuesto en el artículo 19 n° 13 y 82 de la Constitución Política de la República.



El artículo 19 n° 3 de nuestra Carta Fundamental consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos comprendiendo en dicha garantía el denominado debido proceso y derecho al recurso.

La constitución Política de la República en su artículo 82 consagra la superintendencia directiva, correcional y económica de la Excelentísima Corte Suprema respecto de todos los tribunales de la nación.

De igual manera, nuestra Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional: "*6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.*" Y agrega en el inciso 11 del mismo lo siguiente: "*En el caso del número 6to, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*". En los mismos términos se refiere el artículo 84 de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

I.- Breve síntesis de la gestión pendiente en que incide el presente Requerimiento de Inaplicabilidad

El presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad accede al recurso de queja que esta parte ha interpuesto en contra de las Sras. Ministras de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago doña Dobra Lusic Nadal y doña Jenny Book Reyes así como también en contra del abogado integrante don Juan Benítez Urrutia, por las faltas y abusos graves cometidos a propósito de la dictación de la sentencia definitiva del 06 de abril de 2023 dictada en los autos 17.807-2022 por medio de la cual se dispuso el rechazo de un recurso de queja enderezado en contra del árbitro Eugenio Bea Jocelyn-Holt interpuesto con

ocasión de las faltas y abusos graves que éste a su vez cometió en la dictación del laudo arbitral de fecha 30 de noviembre del 2022 en que le correspondió fallar como árbitro de derecho en cuanto al fondo.

En este caso, las graves faltas o abusos denunciados en la gestión pendiente dicen relación con el inexcusable error de los jueces recurridos por medio del cual omitieron pronunciarse verdaderamente respecto del recurso de queja interpuesto en contra del Juez Árbitro don Eugenio Besa. El fallo dictado por los jueces recurridos es sólo una resolución aparente del conflicto por cuanto aparece de manifiesto en la sentencia que los ministros rechazaron el recurso de queja sobre la base de considerandos que no pueden ni remotamente adscribirse al verdadero conflicto que correspondía resolver a tal punto que el considerando en que se resolvió el recurso es un “copy paste” de un considerando de otro fallo, dictado el mismo día por la misma sala y redactado por la misma ministra.

Por lo anterior, la gestión pendiente tiene por propósito hacer valer la superintendencia correccional que la Excelentísima Corte Suprema ejerce sobre todos los tribunales de la nación en tanto la Ilustrísima Corte de Apelaciones en los hechos no ha resuelto el recurso de queja interpuesto. Así como también resguardar el debido proceso y derecho al recurso de nuestra representada.

El artículo 63 numeral 1° letra c) del Código Orgánico de Tribunales dispone al efecto lo siguiente:

“Art. 63. Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1° En única instancia:

c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;”

Dicha norma, refiere al conocimiento en única instancia por parte de las Cortes de Apelaciones sobre el recurso de queja que se deduzca en contra de jueces que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional, en este caso el juez árbitro don Eugenio Besa. Por las razones que se expusieron latamente en el rol ingreso 64505-2023 de la Excma. Corte Suprema dicho conocimiento no se produjo en tanto los ministros recurridos no resolvieron el recurso sometido a su conocimiento al incurrir en un error inexcusable fallando de manera aparente

sobre la base de considerandos que se adscribían otro recurso de queja conocido el mismo día por la misma sala, y luego fallados ambos en el mismo día y redactados por la misma persona.

II.-Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

Como se adelantará, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad, se impugna una parte del artículo 63 de Código Orgánico de Tribunales, en particular la frase contenida en el artículo 63 numeral 1° que señala: “1° *En única instancia*”.

Aun cuando se impugna sólo lo establecido en la frase antes referida, se procederá a transcribir en forma íntegra dicha disposición para una mejor comprensión de la solicitud de inaplicabilidad:

Art. 63. Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1° *En única instancia:*

a) *De los recursos de casación en la forma que interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros:*

b) *De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;*

c) ***De los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan Jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;***

d) *De la extradición activa, y*

e) *De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional.*

2° *En primera instancia:*

- a) *De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;*
- b) *De los recursos de amparo y protección, y*
- c) *De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras, y*
- d) *De las querellas de capítulo.*

3° En segunda instancia:

- a) *De las causas civiles, de familia y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y*
- b) *De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía.*

4° De las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.

5° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

El citado precepto constituye una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Si bien se solicita la inaplicabilidad de una parte del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, dicha circunstancia no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque **se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.** ¹

III.- Carácter decisivo de las normas legales cuestionadas

¹ Considerando 100 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2007, Rol N° 626

Así, si la frase del precepto legal en cuestión es aplicada en la gestión que se encuentra pendiente, existirá un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad puede evitar.

Como verá V.S.E., la declaración de inaplicabilidad de la frase “*en única instancia*” despeja absolutamente la controversia y permite a nuestro máximo tribunal ejercer la potestad correccional que nuestra Constitución Política de la República le entrega y resolver así derechamente el conflicto que la Ilustrísima Corte de Apelaciones ha resuelto solo de manera aparente.

Es conocida y asentada la posición de la Corte Suprema en orden a declarar inadmisibles los recursos de queja interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por ministros de Cortes de Apelaciones que resuelven sobre recursos de queja interpuestos en contra de resoluciones dictadas por árbitros. En este caso en particular la situación es diferente en tanto el recurso interpuesto tiene por propósito que exista un pronunciamiento real y efectivo respecto del recurso de queja primigenio que en los hechos no ha sido resuelto al haberse incurrido en una grave falta o abuso por parte de los ministros recurridos en el ingreso 64505-2023 de la Excma. Corte Suprema

Al establecer la norma impugnada que el conocimiento del recurso de queja será conocido en “*única instancia*” por las Cortes de Apelaciones, la Excelentísima Corte Suprema muy seguramente declarará inadmisibles los recursos de queja o gestión pendiente, no pudiendo de esta forma ejercerse la superintendencia correctiva de la Excelentísima Corte Suprema sobre el fallo dictado con evidente falta o abuso grave por los ministros recurridos en la gestión pendiente. Ello constituye una afectación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 n°3 de la Constitución Política de la República en específico el derecho al recurso. Pero predominantemente un impedimento o traba al ejercicio de la superintendencia correctiva de nuestra Excelentísima Corte Suprema.

IV.- Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial

Con fecha 13 de abril del presente año, esta parte interpuso recurso de queja en contra de las señoras ministras de la I. Corte de Apelaciones de Santiago doña **dobra Lusic Nadal** y **Jenny Book Reyes** y en contra también del abogado

integrante don **Jorge Benítez Urrutia** por las faltas o abusos graves cometidos a propósito de la dictación de la sentencia definitiva de 06 de abril de 2023 dictada en los autos 17.807-2022 que dispuso el rechazo de un recurso de queja enderezado en contra del árbitro Eugenio Besa Jocelyn-Holt con ocasión de las faltas y abusos graves que éste cometió en la dictación del laudo arbitral de 30 de noviembre de 2022 donde falló como árbitro de derecho.

Es primordialmente en la fase de admisibilidad de la gestión pendiente en donde la aplicación de la frase “*en única instancia*” para ante la Excma. Corte Suprema genera la posibilidad cierta de que el precepto legal impugnado mediante la presente acción constitucional sea aplicado con infracción a la Constitución Política de la República. Ello es así por cuanto existe abundante Jurisprudencia de dicho Excelentísimo Tribunal que declara inadmisibles los recursos de queja enderezados en contra de sentencias dictadas por Corte de Apelaciones que resuelven a su turno recursos de queja sobre la base precisamente de la frase “*en única instancia*”. Así se ha resuelto en los siguientes ingresos que se pasan a señalar:

- i. Fallo Rol 12.046-2022 de la Excma. Corte Suprema²
- ii. Fallo Rol 20.592-2022 de la Excma. Corte Suprema³
- iii. Fallo Rol 16.567-2018 de la Excma. Corte Suprema⁴

² 2° Que el recurso de queja se encuentra regulado en el párrafo primero del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, bajo el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y el artículo 545 de dicho cuerpo normativo dispone que aquel tiene por exclusiva finalidad el corregir las faltas o abusos graves, cometidas en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Se trata, en consecuencia, de un arbitrio cuyo propósito es propiamente disciplinario. 3° Que por su parte, el artículo 63 N 1 letra c) del Código citado dispone que las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja, que se deduzcan en contra de jueces árbitros, de lo que se sigue que el legislador tuvo en mente que, las resoluciones que dichos tribunales pronuncien, no sean susceptibles de revisión. 4° Que de lo antes razonado, se concluye que resulta improcedente el recurso de queja que ataca una resolución que, a su vez, se pronunció sobre un recurso de igual naturaleza, tanto por el carácter disciplinario del recurso, como por la naturaleza de la resolución recurrida, resultando del todo improcedente aceptar a tramitación el presente recurso.

Por estas consideraciones, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en estos autos”

³ 2° Que el recurso de queja se encuentra regulado en el párrafo primero del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, bajo el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y el artículo 545 de dicho cuerpo normativo dispone que aquel tiene por exclusiva finalidad el corregir las faltas o abusos graves, cometidas en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Se trata, en consecuencia, de un arbitrio cuyo propósito es propiamente disciplinario. 3° Que por su parte, el artículo 63 N 1 letra c) del Código citado dispone que las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja, que se deduzcan en contra de jueces árbitros, de lo que se sigue que el legislador tuvo en mente que, las resoluciones que dichos tribunales pronuncien, no sean susceptibles de revisión. 4° Que de lo antes razonado, se concluye que resulta improcedente el recurso de queja que ataca una resolución que, a su vez, se pronunció sobre un recurso de igual naturaleza, tanto por el carácter disciplinario del recurso, como por la naturaleza de la resolución recurrida, resultando del todo improcedente aceptar a tramitación el presente recurso.

Por estas consideraciones, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en estos autos

⁴ “SEGUNDO: Que el recurso de queja deducido ante esta Corte pretende se deje sin efecto la sentencia recaída en otro recurso de queja presentado en la Corte de Santiago, contra un juez árbitro. Por lo tanto y tal como lo reconoce el propio recurrente, surge indefectiblemente la interrogante acerca de la procedencia del arbitrio.

iv. Fallo Rol 92.070-2020 de la Excma. Corte Suprema⁵

v. Fallo Rol 75.470-2021 de la Excma. Corte Suprema⁶

vi. Fallo Rol 75.822-2021 de la Excma. Corte Suprema⁷

En el caso particular que nos convoca, la aplicación del precepto legal impugnado es contraria a la constitución y deja a mi representada en una situación de indefensión al privarla de que se resuelva de manera efectiva un conflicto que aún no ha sido resuelto.

V.- Fundamento plausible

En este punto nos referiremos a cómo la aplicación en el caso concreto de la disposición legal impugnanada, implica una infracción de las normas constitucionales y a su vez una desnaturalización completa del fin del recurso de queja.

Para estos efectos vale la pena destacar lo resuelto por este Excelentísimo Tribunal en el Recurso Rol 3338-2017 que, si bien rechazó la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado en fallo

TERCERO: Que esta Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre esta materia, a partir de lo dispuesto en el artículo 63 N°1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, que establece que las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces árbitros, de lo que se sigue que el legislador tuvo en mente que las resoluciones que dichos tribunales pronuncien no sean susceptibles de revisión, de manera que resulta del todo improcedente el recurso en estudio.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto por el abogado Rodrigo Gil Ljubetic con fecha trece de julio de dos mil dieciocho.”

⁵ “2º.- Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 N° 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces árbitros, de lo que se sigue que el legislador tuvo en mente que las resoluciones que dichos tribunales pronuncien no sean susceptibles de revisión, de manera que resulta del todo improcedente aceptar a tramitación el presente recurso. Por estas consideraciones, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto por el abogado Wilson Chaparro Ibacache.

⁶ 3º) Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de casación en la forma deducidos contra las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional, de lo cual se sigue que el legislador tuvo en mente que ese pronunciamiento no sea susceptible de revisión, resultando improcedente admitir a tramitación el presente recurso de queja. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja deducido por los abogados Carlos Urzúa Vial, Nicolás Figueroa Rozas y Gonzalo Varela de Ferrari.”

⁷ “2º) Que el artículo 63 N° 1 letras a) y c) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas - entre otros- por jueces árbitros. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

dividido, encuentra en sus votos de disidencia razonamientos importantes de relevar.⁸

La modificación introducida al recurso de queja mediante la Ley N° 19.374 tuvo por propósito restituir a la institución de la queja su carácter extraordinario, especial y disciplinario y evitar también que la Corte Suprema se convirtiera en una verdadera tercera instancia. En la gestión pendiente el recurso de queja interpuesto se endereza precisamente en contra de las faltas o abusos graves cometidos por los ministros al dictar un fallo con grave falta de acuciosidad y prolijidad sobre la base de verdaderas planchetas que no pueden adscribirse al recurso que debía conocerse y resolverse.

Adicionalmente, el fallo aborda la infracción constitucional que genera la aplicación de dicha norma en relación con el denominado “Derecho al recurso”, señala en su voto de disidencia lo siguiente:

“Esta Magistratura ha estimado que el derecho al recurso corresponde a la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso.” (STC Rol N°1443 c.11), a lo que la doctrina ha agregado que “impedir la revisión es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a control, examen o revisión

⁸ **“DISIDENCIAS**

Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado (Presidente), Gonzalo García Pino, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar estuvieron por acoger el artículo 63, N°1 letra c), del Código Orgánico de Tribunales en consideración a los siguientes fundamentos:

A. Argumentos de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado (Presidente), señora María Luisa Brham Barril y señor Cristián Letelier Aguilar.

II. Recurso de Queja.

5° Que, la doctrina ha definido al recurso de queja como “medio de impugnación extraordinario que la ley confiere a las partes para impetrar de un tribunal superior el ejercicio de sus facultades disciplinarias respecto de los jueces o de los órganos que ejerzan jurisdicción por las faltas o abusos graves cometidos en el pronunciamiento de ciertas resoluciones judiciales que no son susceptibles de ser impugnadas por la vía jurisdiccional.” (“Recursos procesales civiles”, Héctor Oberg Yáñez y Macarena Manso Villalón, Lexis Nexis, 2006, p.60)

6° Que, la finalidad de este recurso está establecida en el artículo 544 inciso primero, del Código Orgánico de Tribunal, “corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter judicial”, lo cual es posible a través de la modificación o enmienda de la resolución judicial que ha sido dictada con falta o abuso grave;

7° Que, la norma impugnada fue incorporada por la Ley M|19.374, de 1995, señalando en la historia de la tramitación que el recurso de queja se conocerá en única instancia “con el objeto de no recargar el trabajo de la Corte Suprema y de reafirmar su carácter básico de tribunal de casación” (Historia de la Ley N° 19.374 p.44), por el motivo expresado es que se restringió en forma ostensible la posibilidad de interponerlo.

Previo a la Ley N 19.374, que modificó el recurso de queja, la situación procesal imperante era que el sistema de recursos se encontraba desvirtuado, pues, se habían reemplazado los medios tradicionales de impugnación por el recurso de queja, encontrándose la Corte Suprema, en la práctica, con un recurso desvirtuado por crear una verdadera tercera instancia, en consideración a ello es que una de las motivaciones de esta ley fue la de restituir a la institución de la queja su carácter extraordinario y especial, adecuando su tramitación conforme a su real naturaleza;

de lo resuelto.” (Derecho al recurso, autor William Eduardo Valenzuela Villalobos, Ed. Jurídica de Santiago, año 2015, p.54)

10°. Que, para que exista debido proceso y se cumpla con el mandato constitucional de que toda persona tenga un procedimiento e investigación racionales y justos, ha entendido esta Magistratura que “es menester que se posibiliten todas las vías de impugnación que permitan finalmente que se revisen por los órganos judiciales superiores lo resuelto por un juez inferior” (STC Rol N°2723 c.11, voto disidente)

Por consiguiente, la importancia del debido proceso, y por ende, el derecho al recurso radica en que “el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetire no se quede en un estado objetivo de indefensión” (STC Rol N°2371 c.7), motivo por el cual, impedir la impugnación de la sentencia que acogió un recurso de queja, dejando sin efecto la rebaja de la pena impuesta a los imputados condenados, constituye una restricción del derecho de éstos, en orden a que no se pueda recurrir contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia que los perjudica, resultando frustrados sus derechos a obtener una sentencia racional y justa;”⁹

La existencia de un derecho como lo es precisamente el derecho al recurso sin la existencia de un vehículo que permita ejercer dicho derecho constituye una contradicción que sólo puede ser superada salvaguardando el ejercicio pleno de la potestad correccional radicada en la Excelentísima Corte Suprema, así lo aborda lúcidamente el Ministro Gonzalo García Pino en su voto de disidencia en el fallo Rol N°3338-2017 de este Excelentísimo Tribunal. **El conocimiento de un recurso de queja a fin de hacer efectiva la sanción disciplinaria a aplicar corresponde siempre a la Corte Suprema en ejercicio de su potestad correccional.**¹⁰

⁹ STC Rol N° 3338-2017, voto disidente.

¹⁰ STC Rol N°3338-2017, voto disidente Ministro Gonzalo García Pino: “7° Que existe un conflicto de legalidad previo y que los propios requirentes ponen la atención sobre éste. Se trata de que existe una contradicción entre dos disposiciones del Código Orgánico de Tribunales acerca de los recursos disponibles cuando se falla un recurso de queja. En efecto, el art. 551 del COT prescribe que las resoluciones que se pronuncien en ejercicio de facultades disciplinarias son susceptibles de recurso de apelación. La doctrina ha observado también esta contradicción, señalando que “la constitucionalidad del referido art. 63 C.O.T. resulta dudosa si se toma en cuenta aquí nuevamente, que el artículo 82 de nuestra carta fundamental entrega la Superintendencia correccional exclusivamente a la Corte Suprema, y no a las Cortes de Apelaciones, de modo que no se justifica que una Corte de Apelaciones conozca en única instancia de un recurso que, atendiendo la tesis que defiende su exclusivo carácter disciplinario corresponde a una manifestación de dicha Superintendencia. En este sentido, el conocimiento del recurso de queja, a fin de hacer efectiva la sanción disciplinaria a aplicar, debería poder corresponder siempre a la Corte Suprema, no pudiendo nearse en virtud de norma legal alguna, la capacidad de ésta para ejercer la Superintendencia Correccional que constitucionalmente se le reconoce”

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 19 número 3, artículo 82 y artículo 92 de la Constitución Política de la República y demás antecedentes que hemos expuesto y que se acompañan,

PEDIMOS A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en la causa Rol Ingreso Civil 64505-2023 tramitada ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que el mismo sea admitido a tramitación, se acoja y en definitiva se declare que la frase “*en única instancia*” contenida en el artículo 63 n°1 del Código Orgánico de Tribunales no sea aplicable en la causa pendiente ya individualizada, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 19 numeral 3° y 82 de la Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañado certificado emitido por el Sr. Secretario de la Excelentísima Corte Suprema, en que consta la existencia de la gestión judicial pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, para los efectos previstos en el artículo 79 literal a) inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se resuelva la inadmisibilidad del recurso de queja o su rechazo en el fondo por estimarse improcedente en virtud precisamente de la invocación de la norma impugnada, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento que origina la acción de inaplicabilidad iniciada por el suscrito, comunicando por la vía más expedita posible a la Excelentísima Corte Suprema en el Ingreso Civil de Queja N°64.505-2023, para que se abstengan de adoptar alguna decisión en el asunto que se encuentra pendiente mientras el Excmo. Tribunal Constitucional no se haya pronunciado de manera definitiva sobre el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Excma. tener por acompañado mandato judicial de fecha 3 de julio de 2020 otorgado en la Notaria de Santiago de don Luis Manquehual Mery, en donde consta nuestra personería para representar judicialmente a la recurrente Inmobiliaria El Chañar SpA con facultades para comparecer ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos el patrocinio y poder de la presente causa.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que cada una de las resoluciones puedan ser notificadas a los correos electrónicos nsanchez@bsslegal.cl, ssanchez@bsslegal.cl, rbriones@bsslegal.cl, rreyes@bsslegal.cl

SEXTO OTROSÍ: Por este acto, venimos en delegar el poder asumido en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Raimundo Reyes Errázuriz**, cédula de identidad 19.081.503-K, de nuestro mismo domicilio, con quien podremos actuar conjunta separada e indistintamente, y quien firma en señal de aceptación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Por este acto vengo en solicitar a V.S.E. que atendido que la Excelentísima Corte Suprema resuelve rápidamente sobre las admisibilidades de los recursos de que trata la gestión pendiente, es que solicitamos a este Excelentísimo Tribunal se sirva incorporar a la sobretabla la admisibilidad del presente recurso.

OCTAVO OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- E-Book causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones 17807-2022 caratulada Inmobiliaria El Chañar SpA con Besa.
- 2.- E-Book causa Rol Ingreso Corte Suprema 64505-2023 caratulados Inmobiliaria El Chañar SpA con Benítez.
- 3.- Sentencia definitiva causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones 17807-2022.
- 4.- Certificado expedido por la Excelentísima Corte Suprema de fecha 18 de abril de 2023.

5.- Sentencia definitiva causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones 14191-2022